

Mandato imperativo y mandato representativo

Una perspectiva diversa, el caso colombiano

Se ha analizado por parte de la doctrina de los últimos años la naturaleza jurídica del mandato de los representantes al parlamento, la discusión se ha centrado en analizar si el mandato tiene un matiz diferente al mero ámbito del derecho civil. Se hará una exposición inicial de la discusión doctrinal en torno de la figura del mandato, la diferencia entre mandato imperativo y representativo y la actualidad del debate en torno a la representación, para después comparar esta polémica con los regímenes presidenciales, con especial referencia a Colombia.

1. MANDATO IMPERATIVO VERSUS MANDATO REPRESENTATIVO

En distintas oportunidades se analiza la figura del mandato representativo comparándolo con las ideas de representación civil, en donde el mandatario es una figura que depende directa e imperativamente del mandante.

Como afirma el profesor Giovanni Sartori, «El significado originario de la representación es la actuación en nombre de otro en defensa de sus intereses. Las dos características definitorias de este concepto son por tanto, a) una sustitución en la que

una persona habla y actúa en nombre de otra; b) bajo la condición de hacerlo en interés del representado»¹.

Con estas razones propias del derecho civil se quiso dar explicación a la representación de índole política y, «... dado que los actos del representante surten efecto para el principal, la sujeción de aquél a las instrucciones dictadas por éste era un elemento esencial de la relación de la representación...»².

Este concepto de mandato o representación propio del derecho privado, como lo manifiesta el mismo Sartori ni siquiera funciona con esta carga del sometimiento estricto a las instrucciones del representado en las relaciones de índole particular. El autor toma el ejemplo de las profesiones liberales, como la medicina o la abogacía, en que los representantes actúan según su criterio profesional y no necesariamente deben someterse a las instrucciones de sus representados³.

Si esto es así, la figura del mandato político no puede ser explicada sobre los mismos fundamentos que el de índole civil. Primero, porque el representante es elegido por una masa indeterminada de votantes y no por vinculación de un mandato particular, y segundo, porque el mandato del representante tiene como finalidad la consecución

una voluntad política y no de una mera labor determinada y delegada.

Así es entendido por la doctrina en que la *representación electiva* tiene las características siguientes: en primer lugar la receptividad (*responsiveness*), es decir, que los parlamentarios escuchan a su electorado y ceden a sus demandas; en segundo lugar, la rendición de cuentas (*accountability*), en donde los parlamentarios han de responder, aunque difusamente, de sus actos; y por último, la posibilidad de destitución (*removability*), esta última sólo en momentos determinados, mediante el castigo electoral⁴.

De esta manera el representante político surge con unas especiales responsabilidades o cargas, pero no como un mero delegatario del electorado, sino como un carácter independiente y funcional: «...Los representantes no pueden asumir su función decisoria y legislativa en tanto no dejen de ser delegados...»⁵.

No es el caso reseñar la abundante doctrina histórica y jurídica sobre la diferencia y evolución respecto al actual mandato representativo y al otrora mandato imperativo propio de los estamentos medievales, en donde se permitía la existencia de *cahiers d'instructions*⁶ y de revocatorias del mandato; estas concepciones ya han sido superadas y en las actuales constituciones se prohíbe cualquier forma de mandato imperativo.

Así por ejemplo, la Constitución italiana de 1947 en su artículo 67 establece: «Cada miembro del Parlamento representa a la Nación y ejerce sus funciones sin mandato imperativo»; la Ley Fundamental de Bonn en su artículo 38.1 dispone: «Los diputados serán representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos o instrucciones, y sujetos únicamente a su con-

ciencia»; la Constitución francesa del 58 establece la prohibición en su artículo 27, que dispone tajantemente: «Todo mandato imperativo es nulo»; por último la Constitución española de 1978 establece la prohibición en el artículo 67.2 que expresa: «Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo».

Sin embargo, como también destaca la doctrina, la polémica en torno al mandato imperativo no ha dejado de tener vigencia, sobre todo en los regímenes parlamentarios organizados por bancadas o grupos parlamentarios sometidos a una disciplina de partido.

Así lo referencia la catedrática Angela Figueruelo quien afirma: «En la medida en que los partidos políticos, convertidos en exponentes de un sistema de asociaciones públicas, se ven obligados a representar intereses de organizaciones que, procedentes de la esfera privada, irrumpen en el sector público [...] Son los intereses organizados y la voluntad de traducirlos en la esfera política, quienes conceden a los partidos una posición preeminente ante la cual el Parlamento se ve rebajado a mero Comité de fracciones y el diputado se convierte en una pieza técnico-organizativa articuladora del partido, ante la cual debe doblegarse en caso de conflicto»⁷.

En este caso la doctrina ha tomado dos vertientes: los doctrinantes que legitiman la realidad actual en la cual los parlamentarios son reducidos a la condición de meros voceros, sosteniendo su tesis sobre la base de que los representantes en la Cámara se deben a su partido⁸.

Y los que rescatan la teoría democrática y de formación efectiva de la opinión pública a través del parlamento, como manifiesta Oscar Alzaga: «La vuelta al mandato imperativo de los partidos sobre los parla-

mentarios es incompatible con elementales exigencias éticas en la vida pública y con la aspiración de que se incorporen a las Cámaras parlamentarias algunas personas de criterio y formación sólidos»⁹.

En relación con lo anterior, afirmamos que a pesar de las diferentes discusiones al respecto se impone la tesis de que el mandato representativo, a pesar de todo, debe ser rescatado en esencia de los actuales *mandatos imperativos de partido*; por ejemplo, en España esto parece deducirse de las cuestiones resueltas por el Tribunal Constitucional que en sentencia 10 de 1983 (21 de febrero) afirmará “Las listas de los candidatos son meras propuestas y la representación surge tan sólo con la elección, por lo que es siempre representación del conjunto del electorado y *nunca del partido o coalición que ha formulado la propuesta...*»¹⁰.

Sin embargo, la polémica no ha sido totalmente saldada y algunos autores, como el profesor Pedro de Vega, en un tono más realista concluye en relación con la proclamación teórica del mandato representativo lo siguiente: “Todos sabemos que esta proclamación teórica aparece contradicha en la práctica política, donde a diario se imponen conforme a la lógica y a las exigencias de los partidos, la figura contraria del mandato imperativo»¹¹.

«Seguir hablando [...] de mandato representativo, cuando todos sabemos que los diputados obedecen las órdenes de los partidos, o continuar sosteniendo que los representantes representan a toda la Nación y no intereses particulares y concretos equivaldría a seguir manteniendo un concepto de representación y de democracia representativa que, en frase de Morstein-Marx, hace ya tiempo que forma parte de la arqueología constitucional»¹².

2. REGÍMENES PRESIDENCIALES Y MANDATO REPRESENTATIVO

Aunque de manera esquemática podemos resumir que es en los países europeos con sistema de gobierno parlamentario donde más se discuten los conceptos de mandato imperativo y mandato representativo debido a que, como se referenciaba, a la puesta en práctica de un sistema de partidos disciplinados no se puede abandonar el estudio de regímenes políticos diferentes que, como el presidencial, encauzan la forma de gobierno en otro sentido.

Si bien es cierto son estas formas de organización política las que otorgan una mayor prevalencia a la figura del Presidente¹³, también no lo es menos que el sistema se sustenta sobre la base de un esquema parlamentario de índole también representativo, democrático y de formación de la opinión pública.

Como destaca Giovanni Sartori, se puede distinguir un régimen presidencial cuando «el jefe del Estado (el presidente) a) es electo popularmente; b) no puede ser despedido del cargo por una votación del Parlamento o Congreso durante su período preestablecido, y c) encabeza o dirige de alguna forma el gobierno que designa»¹⁴.

Contraponiendo esta definición a la que el mismo Sartori señala de los regímenes parlamentarios como «aquellos en que no permiten una separación del poder entre el gobierno y el Parlamento [...] y en donde se requiere que los gobiernos sean designados, apoyados y, según sea el caso destituidos, merced al voto del Parlamento¹⁵», se constata que la diferencia sustancial entre uno y otro sistema se encuentra en que, mientras en el primero es el Presidente el que gobierna bajo los presupuestos de ley, en el segundo el Parlamento a más de cumplir su labor legislativa, designa gobierno,

ampliando de esta manera sustancialmente su poder.

En consecuencia, el mandato de índole parlamentaria se encuentra sometido no sólo a la labor de elaboración de las leyes, sino a la labor de gobierno, de ahí que sea más frecuente la imposición de reglamentos y sanciones de cada uno de los partidos para comprometer al parlamentario individual al co-gobierno, mientras que en los sistemas presidenciales, pudiendo existir los mismos mecanismos de control dentro de los partidos, el compromiso es menos fuerte ya que el parlamento no gobierna.

No obstante lo anterior, no debe dejar de tenerse en cuenta que los parlamentos en los regímenes presidenciales son los motores del sistema, cumplen por intermedio de la iniciativa¹⁶ y la promulgación de leyes la importante labor de dar las pautas en que el gobierno debe dirigirse.

En la actualidad, un gobierno presidencial puede ser entendido como un gobierno de legislación, es decir, la transformación de las decisiones políticas en leyes. Como manifiesta Sartori a este respecto, «Es imposible gobernar sin que se aprueben las leyes y por lo tanto el apoyo parlamentario es indispensable para gobernar [...] el salir bien librado en el Parlamento es, sin duda, un problema para los gobiernos parlamentarios, pero para los gobiernos presidenciales es el problema fundamental»¹⁷.

No es del caso referenciar la cantidad de mecanismos que a lo largo de la historia política han sido practicados para hacer prevalecer la voluntad del presidente sobre el parlamento. Desde regímenes dictatoriales, cierres del congreso, gobiernos por decreto, hasta la anomalía del gobierno judicial pueden ser explicados por la tensión entre el legislativo y el ejecutivo.

En la actualidad, respecto a los parlamentos en los regímenes presidenciales, se

destaca el distanciamiento entre representante y representado, la pérdida de legitimidad de la democracia representativa y la inoperatividad de estas instancias representativas.

¿Puede en un esquema presidencial funcionar la democracia con un debilitamiento de la entidad decisoria parlamentaria? Para dar una respuesta vamos a enfocar el caso del mandato representativo en Colombia analizando de qué manera se encuentra regulado éste, para después hacer un análisis crítico del tema.

3. MANDATO REPRESENTATIVO E IMPERATIVO EN COLOMBIA

Mandato representativo

Consagrado en el artículo 133 de la Constitución: «Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura».

Como se aprecia, aunque en Colombia no se hace una expresa prohibición al mandato imperativo, sí se rescata la idea de representación. Al preguntarnos cuál es la esencia de esta, podemos afirmar que la representación se explica en la tradicional polémica suscitada en tiempos de Rousseau.

Recordemos que éste en un principio sostenía la idea de la democracia directa como mejor forma de gobierno; sin embargo, la puesta en práctica de ella nunca pudo ser concebida (únicamente en estados muy pequeños, como Vermont en los Estados Unidos y en algunos cantones suizos). Surge de esta manera la idea de

representación como única posibilidad de adecuar la democracia.

El representante, sin embargo, no debe estar sometido a las órdenes estrictas de sus representados. Como decía Burke en el *Discurso a los electores de Bristol* en 1774, «El parlamento no es un congreso de embajadores de diferentes y hostiles intereses que cada uno va a defender como agente o abogados»¹⁸.

Mirabeau explicaba esta consecuencia del mandato representativo en aquella frase: «Si nosotros estamos ligados por instrucciones, no tenemos más que hacer que dejar nuestras peticiones sobre los bancos y marcharnos a casa»¹⁹. Condorcet afirmaba a su vez: “Mandatario del pueblo, yo haré lo que considere más conforme a sus intereses. Él me ha enviado para exponer mis ideas, no las suyas: la independencia absoluta de mis opiniones es el primero de mis deberes hacia él»²⁰.

La Constitución Política de Colombia, aunque no rechaza de manera directa el mandato imperativo, entiende que el mandato del representante debe ser representativo, ya que «representan al pueblo», sin embargo limita esta representación afirmando que deberá actuar «consultando la justicia y el bien común».

Se presenta de esta manera una expresa limitación de la representación, la consulta que debe hacer a la opinión pública sobre la justicia y bien común. La teoría de Parlamento como el gran foro de la opinión pública (el gran mercado de las ideas) fue puesta de presente en un primer lugar por el pensamiento de los fisiócratas y ha sido rescatado en la actualidad por Habermas²¹, y en España por Pedro de Vega²².

Lo que se quiere poner de presente es que bajo la teoría de la opinión pública no hay ningún límite o imperativo al representante individual más que la propia fuerza

de la opinión, en donde se legitima el poder; a este respecto afirma De Vega: «Desde estas premisas la representación política no aparecerá tanto como lo contempla Rousseau, esto es, como mecanismo jurídico a través del cual el representado comisiona al representante para que actúe en su nombre y se limite a expresar su voluntad, sino que, por el contrario, la representación se mostrará ante todo como un mecanismo político a cuyo través se asigna a los representantes la función de ser expresión y ritualización (*Vergegenwärtigung*) de esas verdades sociales, de esos valores e intereses en que se plasma la opinión pública»²³.

Al llegar a este punto, se debe analizar cómo se desarrolló en la práctica el concepto de opinión dentro de la teoría de la representación. El profesor De Vega comprueba cómo el concepto legitimador del concepto de opinión pública entra en crisis a mediados del siglo XIX.

El desarrollo político constitucional de la sociedad burguesa y principalmente la ampliación del voto y la participación de todos en el proceso político reflejan lo que sucede desde el punto de vista ideológico, es decir, la verdad única de la opinión pública como criterio legitimador entra en crisis cuando se comprueba que en una sociedad fragmentada, dividida y recorrida por intereses distintos e irreconciliables no puede existir una opinión única, sino que existirán tantas opiniones como grupos e intereses operen contradictoriamente en el seno de la sociedad²⁴.

Esta crisis dio origen a la creación de los partidos políticos, que se convierten en los protagonistas y representantes de esa opinión pública fragmentada. «Las contradicciones entre las grandes formulaciones teóricas y la práctica política que fueron, en definitiva, las que provocaron el aniquilamiento de la concepción liberal,

acabaron convirtiendo a los partidos en los primeros protagonistas y en los centros básicos de referencia»²⁵.

De esta manera el estudio de la teoría de los partidos políticos se hace necesaria para entender la figura del mandato en nuestros días²⁶. Siguiendo con el análisis de la reglamentación de la representación en Colombia, se hace necesario hacer una referencia al sistema electoral y de partidos consagrado en la Constitución colombiana, para así poder dilucidar la forma en que el representante ejerce su mandato

Sistemas de partidos y régimen electoral en Colombia

Como se analizó anteriormente, la realidad en torno a la representación y el mandato hace que sea fundamental para el entendimiento de cualquier sistema el análisis jurídico-constitucional de su sistema de partidos y régimen electoral para dilucidar en dónde queda la idea de mandato representativo.

En este sentido se señala el artículo 108 de la Constitución: «El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue».

Así mismo en el artículo 263 se consagra el sistema electoral de mayor cociente, o método de Hare. La norma dispone: «Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral».

De esta forma, la Constitución colombiana de 1991 incluye normas que posibilitan la formación de los partidos, el reconocimiento de la personería jurídica y la facultad para presentar y expedir avales.

Esta permisividad, sin embargo genera en la práctica una sobreproducción de listas, ya que los partidos lo único que hacen es otorgar el aval²⁷. Con este sistema se presentan algunas distorsiones en el sistema representativo, ya que se crea un multipartidismo.

Si bien es cierto este sistema proporcional y de apertura a todas las posibilidades políticas con la formulación de listas abiertas de candidatos le ha dado posibilidad a pequeñas agrupaciones y minorías políticas así como a candidatos independientes la posibilidad de acceder al poder, también se constata que en muchos de los casos el candidato se aleja de las propuestas o proyectos de su propio partido²⁸.

El problema es que cada candidato constituye una empresa individual bajo su propia cuenta y riesgo. ¿Contando con su agrupación solamente para la formalidad del aval, se podría hablar de un mandato representativo en estas condiciones?

La respuesta a todas luces tiene que ser negativa. Aunque bajo esta perspectiva no se puede sostener que los representantes se vean obligados por su partido, se presenta en la práctica un enorme sesgo de autonomía.

En un primer lugar, al perder fortaleza la idea del representante-partido, para

convertirse en representante-individual, la fragmentación dentro del Congreso se produce, conduciendo a una representación imperativa ya no de las instrucciones de cada agrupación política, sino de una más grave, que consiste en que el representante se ve sometido a dos fuerzas instructivas imperantes: los intereses particulares y el presidencialismo excesivo que convierten la representación en un mero juego de influencias, presiones y componendas.

En cuanto a la disminución del papel que cumplen los partidos, se presenta en la práctica que el candidato antes de acogerse a una ideología o a un programa, se remita a recurrir a grandes grupos económicos (legales o ilegales) que faciliten la obtención de una curul.

En este caso el manual de instrucciones no lo dan los partidos, sino el empresario, el grupo o el mafioso de turno. Como referencia, Pedro de Vega en uno de sus escritos afirma: «La experiencia nos enseña que cuando los partidos desaparecen, los que les sustituyen son los grupos de presión, los magnates de las finanzas o los demagogos con vocación de dictadores»²⁹.

Así mismo se presenta otro fenómeno que, a pesar de las diversas reformas, no ha podido ser abolido; se trata del llamado *presidencialismo excesivo*: el predominio del ejecutivo sobre los demás poderes, que va en contra de toda teorización en favor de la división de poderes y de la representación.

El ejecutivo, a través de mecanismos como la declaración de los estados de excepción, se arroga facultades extraordinarias de índole legislativa, convirtiendo a los representantes en un mero organismo de fachada constitucional, en una dictadura presidencial disfrazada.

A pesar de las diversas reformas, como por ejemplo la oportunidad y términos de

la declaratoria de estados de emergencia, así como su control judicial por parte de los tribunales constitucionales, los ejecutivos se las arreglan para hacer pasar declaratorias de estados de excepción en situaciones diversas.

Es en este juego de poderes donde la figura del presidente desarrolla todo su poder, ya que cuenta con una gran influencia sobre los representantes, porque tiene la posibilidad de disponer de partidas presupuestales conforme a intereses locales muy particulares.

De esta forma el ejecutivo somete al imperativo mandato de su influencia al Parlamento, y a su juego de declaratorias que, aunque muchas veces son declaradas posteriormente inconstitucionales, cumplen por entero los fines inicialmente propuestos por los ejecutivos, que en esencia se faculta de funciones legislativas pre tempore para facilitar la práctica de sus políticas.

Sumado a esto y acompañado con la pérdida de las ideologías dentro de los partidos, los representantes suelen acomodarse al mejor postor para poder satisfacer los intereses de sus electores. En este caso, el presidente de la República se convierte en el mejor oferente de prerrogativas, presupuestos y destinaciones en donde los partidos se convierten en *partidos de alquiler*, que votan muchas veces en contra de la línea parlamentaria con tal que se beneficie su propio bastión político (fenómeno del lantejismo).

CONCLUSIÓN

La subsistencia del mandato imperativo se constata entonces bajo dos perspectivas. Por un lado, el caso de las democracias parlamentarias como la española, en donde las disciplinas de partido, como lo expresa

el profesor De Vega, causan el que «...los partidos políticos, en lugar de simples intermediarios que traducen a nivel estatal la voluntad política de la sociedad, se convierten en muros de separación entre los electores y los elegidos»³⁰.

Por otro lado, en los sistemas de gobierno de régimen presidencial el mandato representativo debe ser analizado bajo la perspectiva de las tensiones entre ejecutivo y parlamento y dentro del sistema de organización de los partidos políticos y régimen electoral

En el caso colombiano, aunque se dice expresamente que los congresistas cumplen un mandato representativo del pueblo, en la práctica dicho mandato se ve menoscabado con peculiares mandatos imperativos de grupos de presión particulares y del predominio del ejecutivo.

¿Cómo se debe solucionar esta problemática? Ante las críticas que se consagran a las democracias directas (directismo)³¹ se verifica que la única opción posible es defender y fortalecer las propias instituciones existentes: forzosamente se ha de admitir que en la democracia del presente la representación sólo puede canalizarse a través del partido político.

Pero este recurrir de nuevo a las instituciones existentes debe fundamentarse en sus justas proporciones, ya que no deben ser instituciones débiles y sin vocación política, ni tampoco pueden convertirse en partidos de oligarquías en donde los representantes se sometan a instrucciones preconcebidas.

Deben colocarse los partidos como defensores de la legitimidad democrática con el deber de respetar los mandatos representativos, fundamentados éstos en el límite de una opinión pública basada en la discusión y el debate.

GONZALO RAMÍREZ CLEVES

Abogado de la Universidad Externado de Colombia
Doctorando en Derecho Constitucional,
Universidad Complutense de Madrid

1. GIOVANNI SARTORI. "En defensa de la representación política". *Revista Claves* N° 91 (abril 1999) p. 2.

2. *Ibidem*.

3. Sartori pone ejemplo de los abogados y afirma: «Tomemos el caso de los abogados: ¿en qué medida están obligados a obedecer a sus clientes? Ciertamente, si el cliente se opone a lo que propone su abogado, su postura prevalece. Pero cualquier caso, el abogado ha de defender los intereses de su cliente con arreglo a su propio juicio y competencia. Describir a un abogado como mandatario sería muy incorrecto. De hecho el cliente espera que su abogado se compromete responsablemente, es decir que contribuya a la consecución de los resultados con su "responsabilidad independiente"». *Ibid*, p. 3.

4. *Ibid.*, p. 4.

5. *Ibidem*.

6. OSCAR ALZAGA y OTROS comentan al respecto: «La modalidad representativa propia del Derecho privado que rige en las Asambleas medievales, se apoya en el concepto de mandato imperativo, o vínculo en función del cual los electores otorgan a sus elegidos instrucciones concretas a las que éstos han de sujetarse necesariamente. En la antigua Francia recibieron el nombre de *cahiers d' instructions*. En España, este tipo de mandato rigió durante la vigencia de las Cortes estamentales previas a la revolución liberal, si bien volverá a aflorar en el artículo 16 del estatuto Real de 1834, que disponía: «Los procuradores del reino obrarán con *sujeción a los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento*, en los términos que prefije la Real Convocatoria». OSCAR ALZAGA VILLAMIL, IGNACIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, JORGE RODRÍGUEZ ZAPATA. *Derecho Político Español según la Constitución de 1978*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, pp. 389 y ss.

7. ANGELA FIGUERUELO. *En torno a las garantías del sistema parlamentario español*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1991, p. 28.

8. OSCAR ALZAGA y OTROS manifiestan «La anterior línea de pensamiento peca algo más que venialmente de descarnada. No se le puede negar que resulta, en buena medida, descriptiva del actual estado de la vida política en la mayor parte de las democracias de nuestro tiempo; pero refleja y explica mejor el

plano del ser que el del deber ser». *Derecho Político Español, Cit.*, p. 392.

9. *Ibid.*, p. 393.

10. *Ibid.*, p. 394.

11. PEDRO DE VEGA GARCÍA. *Legitimidad y representación en la crisis de la Democracia actual*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 24.

12. *Ibid.*, p. 23.

13. Figura de elección popular y directa (caso de los países latinoamericanos), y en donde se concentran las calidades de jefe de estado, de gobierno y de administración.

14. GIOVANNI SARTORI. *Ingeniería Constitucional Comparada*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 99.

15. *Ibid.*, p. 116.

16. Debe tenerse en cuenta en relación con la iniciativa que, a pesar de que el legislativo tiene la labor primordial, no es menos cierto que el ejecutivo fortalecido con la elección también cuenta con este poder, a más de órganos independientes específicos con relación a sus problemáticas y también en veces se reconoce la iniciativa popular.

17. GIOVANNI SARTORI. *Ingeniería Constitucional...* *Cit.*, p. 176.

18. GIOVANNI SARTORI. "En defensa de la Representación Política", *Cit.*, p. 4.

19. JAIME VIDAL PERDOMO. *Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas Colombianas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Universidad Nacional de Colombia, 1996, p. 96.

20. *Ibidem*.

21. En su obra *Historia y crítica de la Opinión Pública*, JÜRGEN HABERMAS afirma que con la imposición de la clase burguesa en las relaciones económicas lo público de lo privado se convierte en la opinión pública y de esta manera el Parlamento o Congreso se convierte en el órgano en donde dicha opinión se manifiesta.

22. Ver fundamentalmente: PEDRO DE VEGA GARCÍA. "El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional". *Revista de Estudios Políticos*, 43 (1985) pp. 45-65. En otro de sus escritos el profesor De Vega afirma: «El entendimiento del Parlamento como órgano deliberante y del parlamentarismo como *government by discussion*, constituye de este modo el lógico corelato a nivel político del concepto de opinión pública elaborado a nivel social. Si la opinión pública burguesa, creada a través de la discusión espontánea y libre de los

particulares, es la que traduce y expresa la interna racionalidad y el orden natural de la sociedad, el Parlamentario, en cuanto prolongación de esa opinión pública, tendrá que ser por fuerza un órgano donde también se discuta espontánea y libremente. La identificación social entre discusión y verdad se manifestará en el plano parlamentario en la identificación de la ley, obtenida por deliberación, con el momento de la justicia. DE VEGA GARCÍA. *Legitimidad y representación en torno a la crisis...* *Cit.*, p. 17.

23. *Ibid.*, p. 15.

24. *Ibid.*, p. 22.

25. *Ibid.*, p. 24.

26. En este sentido, comenta Giovanni Sartori: «Al ser tan elevadas las cifras electorales, los partidos son un modo para reducirlas a un formato manejable. Los ciudadanos son representados, en las democracias modernas, mediante los partidos y por los partidos [...] se puede llegar a un punto tal que la función de representar el interés nacional, que una vez fué atribuida al soberano y después paso al parlamento, la realiza ahora el partido» GIOVANNI SARTORI. *Elementos de Teoría Política*. Madrid: Alianza, 1992, p. 240.

27. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RAGA. "Participación, sistema de partidos y sistemas electoral". *Análisis Político* (agosto-noviembre 1998).

28. Sobre este tópico comenta el profesor Vidal Perdomo: «En los tiempos que corren los partidos han perdido parte de sus diferencias ideológicas; puesto que no son tampoco disciplinados, es fácil obtener apoyos de otros partidos o de fracciones de los mismos, a las medidas o en general a los programas de gobierno. Después de aprobada en julio de 1991 la nueva Constitución, el gobierno del presidente liberal César Gaviria tuvo apoyo de su partido, del Movimiento Alianza Democrática M-19 (antiguo grupo guerrillero, que duró poco con un ministro y salió a la oposición), y del Movimiento Nueva Fuerza Democrática, suprapartidista, pero surgido de una fracción del partido Conservador, con representación política en el gabinete [...] El presidente liberal Ernesto Samper Pizano [...] también contó con apoyo del partido Conservador". JAIME VIDAL PERDOMO, *Derecho Constitucional General...* *Cit.*, p. 206.

29. PEDRO DE VEGA GARCÍA. *Legitimidad y representación...*, *Cit.*, p. 26.

30. *Ibid.*, p. 27.

31. Término utilizado por Giovanni Sartori al referirse a la propuesta de recurrir de nuevo a la democracia directa o de la identidad, con la puesta en práctica de plebiscitos. Sartori afirma: «Una

democracia directa en tales circunstancias está condenada a la autodestrucción. Un sistema en el que los decisores no saben nada de las cuestiones

sobre las que van a decidir equivale a colocar la democracia en un campo de minas». SARTORI. “En defensa de la representación...”, *Cit.*, p. 6.